

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el encuadernado, como quiera que el componente pasivo, señor; IVAN DARIO VARGAS DUARTE, confiere poder al profesional del derecho, y que el precitado no se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago, a ello se procede.

En consecuencia, reconócese personería a la Doctora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, para que actúe como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado.-

Téngase por notificado del auto de fecha Abril 14 de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al demandado, IVAN DARIO VARGAS DUARTE, quien confiere poder, notificación que se tiene por surtida a partir del día en que se notifique el presente proveído, conforme a los parámetros del Inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., POR CONDUCTA CONCLUYENTE.-

Por secretaría contabilícense los términos legales.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso y conforme a lo indicado por VARGAS DUARTE a folio 21, por secretaria colócase a disposición de su apoderada, al correo electrónico de la misma, la totalidad del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ con T.P.183.540 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, JULIO CESAR GANTIVAR CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR GANTIVAR CONTRERAS y en contra de ENRIQUE CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) MDA/CTE., por concepto de la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el demandado, con vencimiento (18) de Agosto de (2.018).

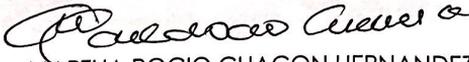
Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (19) de Agosto de (2.018), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA con T.P.No. 91.977 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, FABER VIUCHE HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FABER VIUCHE HERNANDEZ y en contra de PATRICIO RAMIREZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000,00) MDA/CTE., por concepto de la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el demandado, con vencimiento (20) de Mayo de (2.018).

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (20) de Agosto de (2.018), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000,00) MDA/CTE., por concepto de la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el demandado, con vencimiento (20) de Agosto de (2.018).

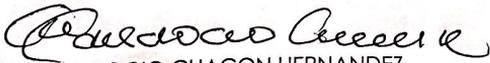
Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (20) de Agosto de (2.018), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00097-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a resolver sobre la renuncia presentada por la DRA. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, la profesional del derecho debe acatar los lineamientos del Inciso 4° del artículo 76 de la ley 1564 de 2.012, es decir, debe acompañarse al memorial de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Lo anterior toda vez que la misma brilla por su ausencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

FACÚLSE al Dr. DIDIER DURAN SALINAS identificado con T.P.Nº 27.198 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de JOHANA FONSECA, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOHANA FONSECA, y en contra de FABRICA DE ELEMENTOS LOGISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. sociedad representada legalmente por NESTOR ARMANDO RIVERA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) MDA/CTE., por concepto del capital contenido en el cheque No. AG 731641 de Bancolombia, de fecha (5) de Febrero de (2.021).

1.1.-Por la sanción del 20%, establecida en el artículo 731 del Código de Comercio. Suma equivalente dentro de las presentes diligencias a UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00) PESOS M/CTE.

1.2.-Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el Literal 1.-, liquidados desde el seis (6) de Febrero de (2.021) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según certificación de la superintendencia financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; NELSON DARIO SANCHEZ RAMIREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100017628, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Cuatro (4) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NELSON DARIO SANCHEZ RAMIREZ.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 48 y 36 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, HUGO ALFREDO PRECIADO ALVARADO, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 32 y 34).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero,

documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$720.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00021-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00392-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 20) y para efectos de notificación al extremo demandado.

Envíese el respectivo citatorio con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., y al igual alléguese las constancias de rigor bajo los presupuestos procesales del inciso final de dicho numeral, y/o practíquese la notificación conforme lo establece el artículo 8° del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. N° 2020-00166-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACULTESE al señor SERGIO ANDRES MOSQUERA MARTINEZ identificado con la C.C. N° 1'072.189.723, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Del escrito contentivo de excepciones presentadas en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1° del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a resolver sobre la renuncia presentada por la DRA. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, la profesional del derecho debe acatar los lineamientos del Inciso 4° del artículo 76 de la ley 1564 de 2.012, es decir, debe acompañarse al memorial de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Lo anterior toda vez que la misma brilla por su ausencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ